

PRECIOS DE SUSCRICION EN CARTAGENA.

ECO, mes. . . 8 rs.

Trimestre. . . 24.

FUERA DE ELLA.

Trimestre. . . 30.

NÚMEROS SUELTOS
DEL ECO, UN REAL.

EL ECO

DE CARTAGENA.

PRECIOS DE SUSCRICION EN CARTAGENA.

ECO

Y CARTAGENA ILUSTRADA.

Trimestre. . . 28 rs.

Fuera id. . . 34.

NÚMEROS SUELTOS

de Cartagena Ilustrada 2 r

Puntos de suscripcion.

CARTAGENA

Liberato Montells, Mayor 24.

(SEGUNDA ÉPOCA.)

Madrid y Provincias

corresponsales

de la casa SAAVEDRA.

Miércoles 15 de Abril.

El Eco de Cartagena.

EL JURADO.

II.

En nuestro primer artículo correspondiente al núm. 3765, copiando un sueldo de una Revista Jurídica, respecto a la reunion del Jurado en el trimestre que hemos comenzado, creímos conveniente no filosofar, sino únicamente leer algunos párrafos de la ley que rige en esta materia.

Al efecto, despues de dejar para otras publicaciones, el estudio detenido de este punto legislativo, acerca del cual poco se ha escrito, apesar de su grande importancia, exponiamos la manera de efectuarse el sorteo de Jurados ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia del territorio, para sacar de la urna cuarenta y ocho nombres, que son los que componen el tribunal de hecho—entre todos los pertenecientes a los diversos Juzgados, cuyas causas han de ser vistas y falladas.

Deciamos que el presidente de Sala manifiesta a los Tribunales de partido y estos a los Jueces Municipales; los individuos designados por la suerte para constituir el Tribunal, cuyos individuos, previa notificación que se les hace en tiempo oportuno por el Juzgado Municipal a que pertenecen, deben presentarse en el pueblo, a la hora, dia y sitio prefijado, pues de lo contrario son multados en la cantidad de 150 a 1500 pesetas, sin perjuicio de formación de causa por desobediencia a la autoridad judicial, no pudiendo recusarse legalmente, sino aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 670, a los cuales a nuestro modo de ver no les son hoy admisibles estas excusas, por no haberse utilizado este derecho a su tiempo, lo cual significa segun los

principios jurídicos, renuncia de ese mismo derecho.

Hasta aquí nuestro artículo anterior.

Vamos pues a continuar nuestra lectura.

Los artículos 711 y 712 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, exponen el modo de llevar a efecto lo que previene el 705, referente a la citación y exacta comparecencia de los Jurados.

Dice el artículo 711. «Los tribunales de partido tan pronto como reciban los despachos en que se les comuniquen el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios a los Jueces municipales, a cuyos términos correspondan los designados por la suerte para que sean desde luego citados.»

Innecesario es detenerse en este artículo; cuyo cumplimiento sencillo y claro se hace por los respectivos Secretarios de los Tribunales de partido (Juzgados de primera instancia) sin que sus Presidentes se ocupen mas que en rubricar los mandamientos, que con arreglo al capítulo iv del título preliminar a la referida ley, se presentan a la firma.

El 712 previene que «los Jueces Municipales acordarán sin demora la práctica de las citaciones, observándose las formalidades prescritas en el capítulo iii del Título Preliminar.»

El capítulo a que se refiere el anterior artículo es el *De las notificaciones, citaciones y emplazamientos*, que se hacen por un alguacil mediante la entrega de la cédula que se extiende por el Secretario.

A fin de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 712, los Jueces Municipales citan por medio del alguacil a todos los Jurados que designados por la suerte, estan inscritos en el mandamiento del Tribunal del Partido ó Juzgado de primera instancia, para que se presenten en la sala Audiencia del Juzgado Municipal.

Al comparecer los que han sido

citados, se les notifica la orden de la Sala de lo Criminal, emplazándoseles para ante la Seccion de Magistrados en el dia, hora y lugar que determine la precitada orden; todo lo que se ejecuta segun las circunstancias del caso, de conformidad con el referido capítulo iii.

Mas como quiera que la práctica de esta diligencia no puede siempre tener lugar, tal vez contra la voluntad de los que fueron citados ó acaso por imposibilidad material, el artículo 713 demuestra, como se legalizan esta nolutad ó imposibilidad en esta forma: «Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados, ó hallarse físicamente impedido de concurrir a la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la oportuna anticipacion, se hará constar por el Juez Municipal, acreditando la defuncion por certificacion del registro, el impedimento fisico por reconocimiento facultativo y la ausencia por manifestacion de la persona a quien con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 se hubiere hecho la notificacion.—Los justificantes mencionados en el párrafo anterior se remitirán con el mandamiento al Tribunal del Partido.»

Tres causas admite la ley para la no asistencia de los Jurados a fin de constituir el tribunal; la primera que es por muerte envuelve en sí una imposibilidad absoluta; la segunda por enfermedad que sino es imposibilidad absoluta lo es material y fisica y por consiguiente agena a la voluntad del paciente y por ende irresponsable; la tercera causa es la ausencia del Jurado sin que se espere su regreso con la oportuna anticipacion para asistir al tribunal el dia prefijado.

La ley ha estado sumamente previsora y equitativa en esta última causa, porque si bien el cargo de Jurado es concejil, obligatorio é ineludible (a no reunir ciertas y determinadas circunstancias,) estas cualidades no imposibilitan a los que desempeñan estas funciones para dedicarse a tareas mercantiles, agrícolas, industriales y a otras muchas

que hacen necesario ausentarse de sus respectivos domicilios. Las leyes administrativas, requieren para eludir toda responsabilidad, el permiso del inmediato superior gerárquico; las leyes civiles y las de procedimientos, exigen justificacion bastante; lo contrario seria abusivo y en extremo perjudicial, pues vendria a convertirse el Jurado en siervo con grande menoscabo, no solamente de sus intereses, sino hasta con grandísimo detrimento de la riqueza pública.

A aquellos que son citados si la citacion se hace imposible por la primera causa cualquier individuo de su familia, criado ó vecino puede recurrir al Juez Municipal, manifestando la hora, fecha y punto en que se verificó la defuncion, para que librandose de oficio el certificado del óbito del Jurado, pueda acompañarse como justificante con el mandamiento diligenciado al Tribunal de Partido, segun dispone el mencionado artículo 713.

Los que al citarse se encuentren por desgracia enfermos ó físicamente impedidos, por cualquier concepto, es necesario que por medio de sus parientes ó personas allegadas comparezcan ante el Juzgado Municipal, exponiendo la enfermedad ó impedimento fisico del Jurado. En su vista el Juez, bien por el médico forense si lo hubiere en el pueblo, por el titular del mismo ó por otro cualquiera profesor de medicina que residiere entre los vecinos, mandará que se reconozca y certifique acerca de su estado morbozo, cuyo dictamen se une al expediente de que antes se ha hecho referencia.

Y por último, si en el acto de la citacion, alguno de los Jurados estuviere ausente, sin que se espere su regreso con la oportuna anticipacion, debe hacerse constar en legal forma a los efectos que dispone el antedicho artículo.

Ahora bien, el espíritu de la ley parece demostrar que la ausencia ha de ser tan duradera, que no sea posible volver tan pronto al domicilio del Jurado, ni tampoco asistir a la